



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 001

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO**, ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al debido proceso, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**.

HECHOS:

Indica el accionante que mediante el acto administrativo - Acuerdo CR10 de 17 de abril de 2016, se adoptó el reglamento interno de funcionamiento de Distrito de Riego y Drenaje, el cual ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad accionada *“no ha prestado el servicio público de adecuación de tierras por distrito de riego y drenaje”*.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional decrete la nulidad del acuerdo CR-10 de 17 de abril de 2006 específicamente el Artículo 42 *“tarifas: tarifa fija=inexistencia y tarifa volumétrica $TV=(DR+DP+DO)$ TUA=inexistente”*.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR y MINISTERIO DE AGRICULTURA.

La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR considera que la entidad no es la competente para resolver lo peticionado por el tutelante. Igualmente indicó que con relación a las funciones otorgadas en el marco de la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, está impedida para adoptar decisiones que le corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que el tutelante dispone de otro medio de defensa previo a la acción de tutela.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Autoridad Nacional De Licencias Ambientales -ANLA- manifiesta que la responsable es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por presuntamente vulnerar el derecho fundamental alegado por el accionante, razón por la que solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues el solicitante deberá solicitar la nulidad del acto administrativo a través del proceso administrativo judicial denominado medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

El MINISTERIO DE AMBIENTE afirma que, en cuanto a los hechos objeto de la presente tutela, no le constan. Pide entonces su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la Cartera no es la autoridad pública que deba responder por la presunta acción.

La **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR** argumenta que dentro de la acción de tutela de la referencia no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para que se considere la existencia de un eventual perjuicio irremediable, pues el acto administrativo al que hace alusión el tutelante fue expedido por la CAR y dicha nulidad deberá ser resuelta judicialmente por otro mecanismo y no a través de la acción de tutela.

El Ministerio de Ambiente, si bien fue notificado en debida forma de la admisión a trámite de la presente acción, no emitió respuesta alguna a la vinculación efectuada dentro del termino legal otorgado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

No obstante el amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros caminos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudirá a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes.

Aquí lo que corresponde, es que el actor acuda ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, que no ante el Juez Constitucional, para que sea a través del proceso judicial administrativo que considere útil, que ventile los hechos y las pretensiones y por supuesto intente la nulidad pretendida.

Pero además de que la tutela no es la vía, se deberá tener en cuenta que el acto administrativo atacado **data de 2016**, lo que significa que tiene más de 5 años.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Argumentar en 2022 que la tutela es el instrumento de defensa ius fundamental, sería inobservar lo establecido por la Corte Constitucional sobre el principio de inmediatez, por cuanto, como ya se indicó, han transcurrido más de 5 años desde la expedición del acto que aquí se ataca.

El Juez Constitucional debe tener en cuenta el principio de inmediatez, que indica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de las prerrogativas superiores.

La Corte Constitucional considera que este principio es tan importante, que se erige como requisito de procedibilidad.

Esa Corporación ha asegurado en el fallo T-246 de 2015 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez que:

*“A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. **En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad**, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de **plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto**. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”* Subraya y negrilla fuera del texto original.

Por todo lo anterior podemos colegir que lo pertinente es acudir ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, que no a los Constitucionales. Bajo ese entendido, la tutela deviene improcedente en el caso bajo análisis.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **JOSÉ REINERIO CAÑÓN CARRILLO**

SEGUNDO: DESVINCULAR a AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR y MINISTERIO DE AGRICULTURA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853c399dff82bb38f2b6d3faf3715d2e9000ca269ca9a98af4e3fa4e88f8ce3a

Documento generado en 26/01/2022 03:40:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co